Bogotá D.C., agosto 30 de 2021

Señor(a)
Ministerio De Justicia Y Del Derecho
Carrera 53 13 27

Email: william.cruz@minjusticia.gov.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121415672

En atención al oficio de petición de la referencia allegado a esta Subdirección por intermedio de la Ministerio De Justicia Y Del Derecho con radicado "MJD-OFI21-0030561-DJU-1500 con Descripción del requerimiento: Traslado Por Competencia - Comunicación Electrónica Del 17 De Agosto De 2021, Radicado En El Ministerio De Justicia Y Del Derecho Con El Número Mjd-Ext21-0038014 De La Misma Fecha.", se informa que:

Con respecto a su solicitud de copia simple del documento y/o similar, por medio del cual este despacho y/o algún ente de control solicitó el retiro de los espacios físicos (cubículos) que estaban dentro de las instalaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD–SDM destinados exclusivamente para la atención de los delegados del Ministerio Público, que para este caso específico, correspondían a dos funcionarios que eran los delegados de la Personería de Bogotá, se comunica que este despacho anexa la Resolución 993 de 2020 en donde "*FIJA CRITERIOS DE INTERVENCION DE MINISTERIO PÚBLICO - DEROGA RES. 294 DEL 2020*" a esta respuesta emitida por la Personería de Bogotá para conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, se comunica que los cubículos se encuentran dispuestos en el CADE, pero los turnos de atención de los personeros se manejan directamente desde la Personería, la Subdirección de Contravenciones solo adecua los espacios para la atención al Público por parte de los personeros a los ciudadanos que así lo requieran, de igual manera la presencia del Ministerio Público se realiza exclusivamente cuando la Autoridad de Tránsito así lo requiera mediante oficio para realizar acompañamiento dentro de los proceso contravencionales, pero no se maneja los horarios de atención de estos funcionarios ya que la atención a la ciudadanía es en la sede de personería directamente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
20214216446821
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

URGENTE

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Johana Catalina Latorre Alarcón
Subdirectora de Contravenciones
Firma mecánica generada en 30-08-2021 04:19 PM

Anexos: 20 FOLIOS (Resolución 993 de 2020)
Cc Veeduria Integral De Movilidad - - Carrera 10 16 39 Oficina 1615 Edificio Seguros Bolivar CP: Veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com-(Bogota-D.C.)

Elaboró: Myriam Ximena Rojas Cortes-Subdirección De Contravenciones

472 Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-8 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 servicioalcliente@4-72.com.co
Mínimo Concesión de Correo

Destinatario
Nombre/ Razón Social: VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD
Dirección: CARRERA 10 16 39 OFICINA 1615 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110321000

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- Secretaria Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: RA331610328CO

472 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, Dirección Errada, No Existe Número, No Reclamado, No Reside, Apartado Clausurado
CERRADO
Fecha 1: DIA MES AÑO 21 SEP 2021
Nombre del distribuidor:
C.C. CC1010 223 457
Centro de Distribución:
Observaciones: Edificio Seguros Bolivar
Fecha 2: DIA MES AÑO 21 SEP 2021
Nombre del distribuidor:
C.C. CC1010 223 457
Centro de Distribución:
Observaciones: no hay nadie en la oficina

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

RESOLUCIÓN No.993 DE 2020
Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C. (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 118 de la Constitución Política, a la Personería de Bogotá, D.C., como parte del Ministerio Público, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el Distrito Capital.

2. Que el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993, dispone las atribuciones del Personero como agente del ministerio público, quien podrá actuar directamente o a través de sus delegados en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

3. Que de conformidad con artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la ley, y los Acuerdos.

4. Que el Acuerdo 34 de 1993, modificado por los Acuerdos 514 de 2012 y 755 de 2019, del Concejo de Bogotá D.C., establece la estructura básica de la Personería de Bogotá D.C., señala las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones.

5. Que el artículo 123 de la Ley 600 de 2000, dispone que los personeros municipales *"...cumplirán las funciones de Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación..."*

6. Que el artículo 109 de la Ley 906 de 2004 establece que el Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 993
Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

7. Que en materia de intervención procesal, los artículos 36 y 180 del Decreto 262 de 2000, indican que los agentes del ministerio público, actuarán como sujetos procesales ante las autoridades judiciales.

8. Que la Resolución 0372 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación estableció los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II, asi como el de los Personeros Distritales y Municipales.

9. Que en materia de agencias especiales ante las autoridades judiciales, la Resolución 478 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, delegó en el Personero de Bogotá la facultad de constituir agencias especiales en los asuntos de competencia de los jueces penales municipales de esta ciudad, en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos señalados en la Resolución 476 de 2004, modificada por la Resolución 98 de 2005 y los posteriormente fijados en la Resolución 372 de 2020.

10. Que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012, indica que el Ministerio Público intervendrá en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

11. Que por el Acuerdo 079 de 2003 se expide el Código de Policía de Bogotá y por la Ley 1801 de 2016 el Código Nacional de Policía y Convivencia, con los cuales reglamentan las normas sobre policía.

12. Que la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, dispone la creación de Autoridades Especiales de Policía y el Acuerdo Distrital 735 de 2019, estableció las entidades y organismos que actuarán como tales, para resolver el recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado previsto para tramitar los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los Alcaldes Locales, Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, advirtiendo que, el Consejo de Justicia continuará ejerciendo sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando finaliza el periodo institucional para el que fueron vinculados.

13. Que el Decreto 606 de 2017 fijó el número de Inspecciones de Policia del Distrito Capital y estableció la competencia territorial y denominación de las mismas.

14. Que el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Ley 575 de 2000, faculta la intervención del Ministerio Público en las actuaciones donde se encuentren involucrados menores de edad, al Defensor de Familia o en su defecto al Personero Municipal del lugar de ocurrencia de los hechos.

15. Que el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, faculta para intervenir a los agentes del ministerio público en la promoción, divulgación, protección y defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en su contexto familiar, prevaleciendo el interés superior y los mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones de derechos, entre otros.

16. Que la Resolución No. 047 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, asigna funciones a los Personeros Delegados para la Vigilancia de los Derechos Humanos, Protección de la Familia y del Menor, y los Personeros Municipales para que actúen como representantes del ministerio público en los procesos judiciales y administrativos de la jurisdicción de familia y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

17. Que el artículo 18 del Decreto 2734 de 2012, faculta al Ministerio Público a intervenir cuando se presente violencia contra la mujer menor de 18 años de edad.

18. Que el artículo 169 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004, faculta a los personeros municipales y distritales para realizar visitas a los establecimientos de reclusión, constatar el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

19. Que la Ley 65 de 1993 en los artículos 118 y 119 modificados por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004, Código Penitenciario y Carcelario, contempla el Consejo de Disciplina, el cual funcionará acorde con lo dispuesto en el reglamento general, determinando su cornposición y funcionamiento, y hará parte el Personero municipal o distrital o su delegado.

20. Que el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016-Código Nacional de Policía y Convivencia, contempla el Traslado por Protección cuando la vida e integridad de una personas esté en riesgo o peligro.

21. Que el artículo 12 de la Ley 23 de 1991, establece que los personeros municiales intervendrán corno ministerio público en primera instancia en los procesos que adelantan los inspectores de policía y/o Alcaldes Locales.

22. Que la Resolución 813 de 2016 de la Personería de Bogotá, D.C., asigna la función de intervención del Ministerio Público en las personerías locales.

23. Que mediante el Decreto 1052 de 1998, se reglamentó las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas.

24. Que la Ley 388 de 1997, modifica la Ley 9 de 1989, y establece los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, localizando en su ámbito territorial la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

25. Que la Ley 810 de 2003, reglamenta las sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

26. Que la Resolución 213 de 2013, de la Personería de Bogotá, D.C., asigna a la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana la vigilancia administrativa de los sectores de movilidad y planeación urbana.

27. Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio es la encargada de adelantar y dar inicio al trámite de las actuaciones administrativas que tengan relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, en relación con los inmuebles declarados como bienes de interés cultural de la ciudad.

28. Que mediante Resolución 031 de 2019 derogada parcialmente por la resolución 633 de 2019, se asignó una nueva función de ministerio público a la Personería Delegada para Asuntos de Educación, Cultura, Recreación y Deporte .

29. Que mediante resolución 633 de 2019 se unificaron y actualizaron las directrices y criterios para el ejercicio del ministerio público en la Personería de Bogotá D.C., se derogó la Resolución 513 de 2018 entre otras.

30. Que mediante resolución 294 de 2020 se unifican y actualizan los criterios para el ejercicio del ministerio público público en la Personería de Bogotá D.C., se derogó la Resolución 633 de 2019.

31. Que teniendo en cuenta que la producción normativa es dinámica, lo que genera cambios y adiciones en las competencias asignadas y para evitar la multiplicidad de actos administrativos respecto de la intervención del Ministerio Público ante los despachos judiciales y administrativos de competencia de la Entidad, se hace necesario actualizarlos, unificarlos y derogar los actos administrativos que corresponda.

Que en mérito de lo anterior,

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 993
Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Unificar y actualizar las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Criterios generales de intervención. Se tendrán como criterios de intervención en la Personería de Bogotá, los siguientes:

2.1 De oficio: cuando el agente tenga conocimiento del hecho por cualquier medio y fundamente la necesidad de intervención, cuando se solicite por el superior jerárquico o el Personero de Bogotá, D.C.

2.2 A petición de parte: cuando en ejercicio del derecho de petición, una persona o autoridad solicite la intervención.

ARTÍCULO TERCERO. Criterios de priorización. Son criterios de priorización, expresados en dos (2) componentes:

3.1 **Criterio subjetivo del impacto:** La priorización de casos por el componente subjetivo del impacto considerará los extremos de posible menoscabo de garantías para los procesados (as) o las víctimas. Las siguientes situaciones son orientadoras de este criterio:

3.1.1. Cuando la víctima sea sujeto de especial protección constitucional debido a su origen étnico e identidad racial o por razón del sexo y/o género, niñez y discapacidad o por la vulnerabilidad en el ejercicio de su liderazgo comunitario, social, político o cultural en territorios afectados por patrones históricos, sociales y culturales de violencia, discriminación y ausencia o debilidad consuetudinaria de las instituciones estatales.

3.1.2. Cuando el delito impacte gravemente a sujetos colectivos como las comunidades campesinas y sus territorios, las organizaciones sociales, comunitarias, sindicales y políticas.

3.1.3. La magnitud de la victimización en términos de número de víctimas directas e indirectas, duración en el tiempo de los hechos victimizantes, así como extensión y concentración de esos hechos en un territorio determinado.

3.1.4. Cuando la connotación o difusión de la actuación penal esté permeada de manera intensa por presiones sociales, juicios paralelos, razonamientos de peligrosísimo abstracto y subjetivo que menoscaben directa o indirectamente el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la propia imagen, el debido proceso y/o la independencia de los jueces.

3.2. Criterio objetivo del impacto: La priorización de casos y situaciones por el componente objetivo del impacto tendrá en cuenta la gravedad de los hechos que, por su modalidad, duración, o sus efectos afectan más gravemente los derechos fundamentales individuales y/o colectivos. La gravedad, como elemento valorativo de este criterio, deberá considerar los referentes normativos que la expresan, como las agravantes específicas de los delitos, las circunstancias de mayor punibilidad, la

especialidad del reproche, entre otras pautas. La autonomía de los agentes del ministerio público les indicará, en cada caso, la necesidad de priorizar un caso que no esté destacado en los ejes temáticos pero que se imponga por vía de garantías y protección de derechos.

Las siguientes situaciones son orientadoras de este criterio:

3.2.1 Que los hechos jurídicamente relevantes permitan considerar que las consecuencias del delito/s afectan gravemente la administración pública y sus finanzas, y se causaron daños colectivos y/o ciudadanos difusos que demandan la reivindicación del patrimonio público.

3.2.2. Que los hechos jurídicamente relevantes expresen una práctica o patrón criminal, respecto de modalidades delictivas que afecten gravemente la vida e integridad personal; (artículos 101, 102, 104, 104ª-104b del Código Penal) o, que afecten gravemente a las personas o bienes protegidos por el DIH (art.135-164, 165-167 del Código Penal), o, gravemente la libertad individual (art. 165 del Código Penal). Este criterio podrá orientarse con base en el número plural de víctimas, procesados y conexidades procesales o por la sistematicidad o intensidad de violencia del acto. Se observará cuidadosamente el enfoque de género y las variables de protección constitucional reforzada.

3.2.3. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente la libertad, integridad y formación sexual de la niñez (artículos 208-212; 213-219 del Código Penal).

3.2.4. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente el sistema financiero (Art. 314-316ª del Código Penal).

3.2.5. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente los recursos naturales y el medio ambiente, e impacten de manera significativa los derechos colectivos en territorio.

3.2.6. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente la seguridad pública e impacten el territorio y la convivencia social y comunitaria (Art. 340-345 del Código Penal).

3.2.7. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente la salud pública en las modalidades descritas en los artículos 376 y 377b del Código Penal.

TITULO I
ASUNTOS PENALES

ARTÍCULO CUARTO. El ministerio público de la Personería de Bogotá D.C. intervendrá en el proceso penal y ejercerá sus funciones en la indagación, la investigación y el juzgamiento cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales de acuerdo a su competencia.

4.1 Los ministerios públicos ejercerán sus funciones ante:

4.1.1 Las Fiscalías Seccionales será ejercida por los Personeros Distritales y Municipales.

4.1.2 Los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de conocimiento y las Fiscalías delegadas ante los mismos, sin perjuicio que la Procuraduría General de la Nación decida asumir directamente la representación del Ministerio Público.

4.1.3 Los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías será ejercida , así:

a. Por los Personeros, en los asuntos de competencia de los Jueces Penales Municipales.

b. Por los Procuradores Judiciales I y II Penales y los Personeros, en los delitos de competencia de los Jueces Penales y Promiscuos del Circuito.

4.2 En las actuaciones que cursen en la Fiscalía General de la Nación, los gentes del Ministerio Público intervendrán:

a. En las actuaciones de policía judicial, con el fin de vigilar el respeto de los derechos y garantías fundamentales.

b. Presentando solicitudes de impulso procesal cuando a ello haya lugar en aras de propender por la celeridad de la actuación y el acceso a la administración de justicia.

c. Enterándose oportunamente de las órdenes de archivo y en el caso que resulte procedente, elevar ante el funcionario correspondiente las solicitudes en el sentido de considerar continuar con la indagación.

4.3 Ante los Jueces de Control de Garantías, el Ministerio Público intervendrá en procura del respeto de los derechos y garantías fundamentales de los indiciados, las víctimas, la sociedad que constitucionalmente representa y como garante del orden jurídico, en las diligencias a las que sea convocado. En todo caso, se priorizarán aquellas en las que el asunto a debatir esté relacionado directamente con el derecho a la libertad personal (imposición, sustitución, revocatoria y prórroga de medidas de aseguramiento).

4.4. En la actuación ante el juez de conocimiento, el Ministerio Público tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a. Intervenir en la audiencia de verificación de allanamiento y en los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado y acusado, en aras de garantizar el respeto del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y el patrimonio público. En todo caso, se priorizará la intervención en los asuntos en los que deba operar el reintegro de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

b. Intervenir en las audiencias de solicitud de preclusión, procurando el respeto de los derechos de las víctimas y el orden jurídico.

c. Expresar las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, en el evento de considerar que a ello haya lugar, y hacer las solicitudes de aclaración, adición o corrección del escrito de acusación.

d. De manera excepcional, solicitar la práctica de pruebas no pedidas por las partes, cuando estas puedan tener esencial influencia en el resultado del juicio.

e. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba.

f. Interponer los recursos que estime pertinentes o intervenir como no recurrente, cuando a ello haya lugar.

g. Formular preguntas complementarias a los testigos.

h. Durante la realización del juicio oral, oponerse a las preguntas prohibidas del interrogador o que no se sometan a las reglas del interrogatorio cruzado.

i. Presentar alegatos relacionados con la responsabilidad o inocencia del acusado.

j. Intervenir en la audiencia de individualización de pena y sentencia, para los fines relacionados con la probable determinación de la pena a imponer o la concesión de algún subrogado penal.

k. Intervenir en procura de la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos.

l. Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, los testigos y demás intervinientes del proceso, así como verificar su efectiva protección por parte del Estado.

4.5 Son funciones del Ministerio Público:

a. Garantizar el respeto de los derechos humanos dentro de la actuación, debiendo denunciar cualquier violación de estos.

b. Velar porque quien formule el desistimiento actúe libremente.

c. Solicitar la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.

d. Intervenir en la audiencia pública para solicitar sentencia condenatoria o absolución, cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.

e. Alertar a la autoridad judicial para que se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de las personas que tienen restricción de la libertad.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 993
Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

f. Participar en el reparto de las actuaciones cuando sea convocado por la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación para esos fines.

g. Velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a la ley.

h. Hacer las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales.

i. Solicitar las actuaciones, pruebas y providencias que considere dentro de los procesos en que intervenga.

j. Las demás que señale el(la) Personero(a) Bogotá D.C., dentro de la órbita de su competencia.

f. Participar en el reparto de las actuaciones cuando sea convocado por la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación para esos fines.

g. Velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a la ley.

h. Hacer las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales.

i. Solicitar las actuaciones, pruebas y providencias que considere dentro de los procesos en que intervenga.

j. Las demás que señale el(la) Personero(a) Bogotá D.C., dentro de la órbita de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. La Personería Delegada para Asuntos Penales I, intervendrá ante los siguientes despachos judiciales:

5.1 Ante los Juzgados Penales Municipales con función de garantías.

5.2 Ante los Juzgados Penales Municipales con función de conocimiento.

5.3 Ante los Juzgados Penales de Circuito con función de conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público respecto de autos proferidos por los Juzgados Penales Municipales con función de garantías.

5.3 Ante los Juzgados Penales Municipales de régimen de transición del antiguo sistema- Ley 600 de 2000.

5.4 Ante las Fiscalías Locales asignadas

5.5 Ante la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar – CAVIF.

5.6 Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión de la apelación de la sentencia cuando recurso es interpuesto por parte del ministerio público de la Personería.

ARTÍCULO SEXTO. La Personería Delegada para Asuntos Penales II, intervendrá ante los siguientes despachos judiciales:

6.1 Ante los juzgados con control de garantías y Fiscalías Delegadas adscritos a las Unidades de Reacción Inmediata – URI;

6.2 Ante Fiscalías Seccionales de competencia de la Personería y que sean asignadas por el respectivo personero delegado;

6.3 Ante las Fiscalías Locales asignadas.

6.4 Ante los Juzgados Penales Municipales con funciones de conocimiento cuando la fiscalía asignada al profesional del ministerio público de la Personería eleve solicitud de preclusión en cualquier etapa del proceso.

6.5 Ante los juzgados del circuito con funciones de conocimiento con ocasión de la apelación de decisiones proferidas por los juzgados con funciones de control de garantías, que han sido interpuestas por parte del ministerio público de la Personería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Criterios de intervención. El Ministerio Público de las Personerías Delegadas para Asuntos Penales, intervendrá ante los despachos judiciales de acuerdo con los siguientes criterios:

7.1 Impunidad. Se refiere a aquellos casos donde hay ausencia de investigación, juzgamiento o sanción oportuna y que corresponderían a denegación de justicia.

7.2 La alarma social. Se refiere a aquellos casos en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

7.3 Interés de los organismos internacionales de derechos humanos de los que hace parte el Estado colombiano.

7.4 Interés de los máximos tribunales de justicia colombianos.

7.5 En los delitos contra la vida e integridad personal cuando se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello.

7.6 En los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Agencias Especiales: De conformidad con la Resolución 478 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, se facultó al Personero de Bogotá, D.C., para constituir agencias especiales en los asuntos de competencia de los jueces penales municipales de Bogotá, D.C., en los procesos de significativa y relevante importancia.

ARTÍCULO NOVENO: Criterios para su constitución: Para la constitución de las agencias especiales se tendrá en cuenta los criterios de la Resolución 248 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación, a saber:

9.1 La naturaleza del delito.

9.2 Las condiciones especiales de la actuación, cuando se den circunstancias que puedan afectar las garantías procesales del imputado, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia.

9.3 Por la calidad del sujeto pasivo, cuando se trate de personas de especial protección constitucional (menor de edad, mujer, adulto mayor, personas con discapacidad).

9.4 La alarma social, en todos aquellos casos en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

9.5 La discrecionalidad del Personero(a) de Bogotá D.C., cuando así lo determine, en ejercicio de su poder discrecional y de acuerdo con las políticas generales de intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Criterios especiales para la constitucion de agencias especiales.Cuando del análisis objetivo de los hechos jurídicamente relevantes concurra más de uno de los criterios señalados en el artículo 3 de la presente resolución y la intervención judicial del ministerio público se extrese necesaria el toda la actuación para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, y/o de los derechos y garantías fundamentales, el(la) Personero(a) de Bogotá proferirá el acto administrativo de constitución en el que se señalen los criterios que la explican y la necesidad de intervención obligatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De igual modo los ministerios públicos adscritos a las Personerías Delegadas para Asuntos Penales I y II podrán solicitar la constitución de una agencia especial por medio del delegado correspondiente, con la descripción de los hechos jurídicamente relevantes y la explicación fundada de cuáles son los criterios concurrentes para su constitución. Siempre se precisará cuáles son los bienes jurídicos que ostentan amenaza o menoscabo; lo anterior con el fin de que las agencias especiales se agrupen por especialidad para fines estratégicos de capacitación, reflexiones jurídico-procesales y debates institucionales sobre dinámicas delictivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Informes Agencias Especiales: El Ministerio Público designado presentará informes a la Coordinación del Ministerio Público y los Derechos Humanos, una vez se constituya la agencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, de forma periódica cada dos (2) meses, los cinco (5) primeros días de cada mes y de forma extraordinaria cuando se requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El primer reporte bimestral deberá hacerse dentro del periodo fijo dado en el formato establecido para ello. Es decir que no depende de la fecha de constitución de la agencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando entre en funcionamiento el módulo para el reporte de agencias especiales, los informes se presentarán a través del mismo; en el evento de presentarse algúna falla técnica que impida el registro de los reportes en las fechas indicadas, se podrá remitir informe físico en el formato diseñado para ello, sin perjuicio de que posteriormente se actualice el aplicativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ruptura de la Unidad Procesal y/o cambio de sede: Si como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal, cada actuación continúa con trámite independiente, el Agente Especial deberá informarlo inmediatamente a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, si es el caso para que se constituya agencia dentro de la nueva actuación previo concepto del ministerio público respecto de la necesidad de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informes por situaciones administrativas: En los casos en que el agente del ministerio público designado como agente especial se separe de su cargo por licencia temporal, vacaciones o retiro definitivo, deberá presentar con la debida antelación y mínimo dentro de los tres (3) días anteriores a concretar alguna de las referidas situaciones administrativas, un informe a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, en el que relacione las agencias especiales a su cargo y dé cuenta de las últimas actuaciones adelantadas dentro de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Cancelación de Agencia Especial: El agente del ministerio público designado, deberá informar a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y los Derechos Humanos cuando:

a) Se profiera decisión que ponga fin a la actuación judicial.
b) Se radique escrito de acusación en el caso de los agentes especiales adscritos a la Personería Delegada para Asuntos Penales II.
c) Se asuma la intervención del ministerio público en el respectivo despacho por parte de la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO: En todos los casos se remitirá copia del soporte documental a que haya lugar, a efecto de evaluar la cancelación de la agencia especial.

TITULO II
ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles intervendrá ante los jueces civiles municipales de Bogotá, D.C., ante las Autoridades Administrativas Especiales de Policía en segunda instancia en relación con las actuaciones administrativas y de policía de

conocimiento de los Alcaldes Locales, los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, y ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO: La intervención en los procesos que cursen ante el Consejo de Justicia en segunda instancia se realizará hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta el término legal que llegara a disponerse.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Criterios de intervención. El agente del ministerio público de la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, intervendrá ante los despachos judiciales y administrativos de acuerdo con los siguientes criterios:

17.1 Petición de parte y/o de oficio en asuntos de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

17.2 A solicitud de autoridad competente, cuando se requiera la intervención en diligencias o en procesos de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

17.3 De oficio en las audiencias de impugnación de comparendos que se adelantan en la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de la Movilidad.

17.4. De oficio y/o a petición de parte, en los procesos de segunda instancia que cursen ante las Autoridades Administrativas Especiales de Policía de Bogotá D.C.

17.5. De oficio, por solicitud de autoridad competente y/o a petición de parte ante las autoridades de policía para verificar el cumplimiento y materialización de los fallos de segunda instancia proferidos por las Autoridades Especiales de Policía.

TITULO III
FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Personería Delegada para la Sujetos de Especial Protección Constiticional, intervendrá en los procesos judiciales y administrativos en garantía de la prevalencia de los derechos que se discutan de los niños, niñas, adolescentes, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad e impugnará las decisiones que se adopten cuando haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Ministerio Público deberá actuar como sujeto procesal con carácter obligatorio, en los siguientes procesos:

19.1 En procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se adelanten en favor de niños, niñas y adolescentes.

19.2 En procesos y acciones de violencia intrafamiliar cuando se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores.

19.3 En caso de violencia contra la mujer por razón de género

19.4 Por solicitud de los intervinientes o autoridad competente.

TITULO IV
DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO VÍGESIMO. Los profesionales adscritos a la Personería Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, intervendrán como agentes del ministerio público en los establecimientos penitenciarios, carcelarios y reclusiones militares en los Consejos de Disciplina y Comités de Derechos Humanos y en garantía de derechos en el Centro de Traslado por Protección (CTP) y en las Estaciones de Polícia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Criterios de Intervención: La Personería Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos intervendrá ante autoridades administrativas de acuerdo con los siguientes criterios:

21.1 En establecimientos penitenciarios, carcelarios y reclusiones militares.

21.1.1 Promover el respeto a la dignidad humana, las garantías constitucionales y legales armonizadas con la jurisprudencia vigente, en perspectiva de derechos humanos.

21.1.2 Adelantar acciones de prevencion e intervenir en garantía de derechos ante cualquier forma de violencia contra las personas privadas de la libertad.

21.1.3 Velar por la protección y garantía de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con enfoque de género, diversidad y diferencial étnico.

21.2 En el Consejo de Disciplina:

21.2.1 Constatar la existencia del reglamento del Consejo de Disciplina.

21.2.2 Verificar que el Consejo de Disciplina se reúna de manera ordinaria y extraordinaria conforme al reglamento.

21.2.3 Asistir e intervenir en las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos de Disciplina.

21.2.4 Velar por el cumplimiento del debido proceso y del derecho a la defensa en las investigaciones internas.

21.2.5 Verificar la participación del representante de las personas privadas de la libertad ante el Consejo de Disciplina.

21.2.6 Emitir concepto al Consejo de Disciplina cuando exista solicitud sobre concesión de sustitución de medidas, beneficios judiciales o administrativos y calificación de conductas de las personas privadas de la libertad.

21.2.7 Realizar observaciones y recomendaciones a que haya lugar.

21.3 Comités de derechos humanos

21.3.1 Observar el procedimiento de elección de representantes de las personas privadas de la libertad e intervenir en las sesiones de los Comités de Derechos Humanos de cada pabellón.

21.3.2 Prestar orientación jurídica a las personas privadas de la libertad.

21.3.3 Recepcionar peticiones, quejas y reclamos de las personas privadas de la libertad y realizar el trámite a que haya lugar.

21.4 **En el Centro de Traslado por Protección- CTP**

21.4.1.Constatar la aplicación de las medidas previas y alternativas al traslado por protección, verificando los protocolos vigentes.

21.4.2 Velar por el trato digno y el respeto de los derechos humanos de las personas trasladadas por protección.

21.4.3 Procurar que la persona trasladada por protección se comunique con un allegado o pariente.

21.4.4 Intervenir para garantizar que se respete la calidad de sujetos de especial protección Constitucional y se ampare la protección reforzada de los mismos.

21.4.5 Recepcionar y tramitar las peticiones, quejas y reclamos por presuntos abusos de autoridad.

21.4.6 Solicitar el cese de la medida de protección siempre cuando se cumplan las condiciones exigidas por la norma.

21.5. En Estaciones de Policía

21.5.1. Realizar visitas de observación y verificación con perspectiva de derechos humanos.

21.5.2. Recepcionar y gestionar las peticiones, quejas y reclamos relacionadas con las personas privadas de la libertad.

21.5.3. Procurar la coordinación y colaboración armónica entre instituciones y organizaciones.

TITULO V
DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La Personería Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Colectivos y del Consumidor, le corresponde intervenir en los siguientes eventos:

22.1 Como agente del ministerio público, en actuaciones administrativas de vigilancia y control relacionadas con la protección al consumidor, en especial las relativas al control de productos que pueden atentar contra la vida y la seguridad de los consumidores, las de información o publicidad engañosa, cobro excesivo de intereses y abusos contractuales adelantadas por la Alcaldía Mayor o la entidad que llegara a crearse para ello.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Criterios de intervención. La Personería Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Colectivos y del Consumidor intervendrá de acuerdo con los siguientes criterios:

23.1 A petición de parte, previa valoración de la necesidad y procedencia de la intervención que en todo caso será discresional.

23.2 De oficio, cuando se considere necesario para salvaguardar el orden jurídico y en especial los derechos de los consumidores.

23.3 Por traslado efectuado por la autoridad que conozca de algún asunto del que se desprenda la vulneración de derechos de los consumidores.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 993
Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

TITULO VI
PERSONERIAS LOCALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Las Personerías Locales ejercen el ministerio público ante las Alcaldías e Inspecciones de Policía y corregidurías de cada localidad y las de atención prioritaria-AP, entre otras actuaciones administrativas intervendrán en las siguientes:

24.1 Sobre actividades económicas.

24.2 Por infracción de régimen urbanístico

24.3 Restitución de bienes de uso público

24.4 Protección e integridad del patrimonio público

24.5 En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracciones al estatuto del consumidor.

24.6 En los casos de restricción a la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, personas con discapacidad, adultos mayores y demás sujetos de especial protección constitucional, que se hallen en el espacio público o en lugares abiertos al público

24.7 Cuando se comisione a un Alcalde Local y/o a los funcionarios con cargos de nivel profesional que queden investidos con función de policía, para efectos de materializar una decisión judicial proferida por los jueces civiles.

24.8 Asistir a las diligencias de restitución y entrega material de inmuebles que ingresan al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado- FRISCO, realizadas por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Criterios de Intervención. Las personerías locales intervendrán de oficio o a petición de parte realizando las comunicaciones, notificaciones de las decisiones administrativas, interponiendo los recursos de ley, realizando impulsos procesales y/o acciones constitucionales que correspondan, según los siguientes criterios:

25.1 Para garantizar el debido proceso, la defensa del orden jurídico y el patrimonio público.

25.2 Para verificar que no se vulneren derechos y garantías fundamentales de los administrados, presuntos infractores y sujetos de especial protección constitucional.

25.3 Para prevenir la mora o dilación en el trámite de las actuaciones a fin de evitar figuras jurídicas *como la caducidad, prescripción o pérdida de facultad sancionatoria de las autoridades en las actuaciones administrativas y policivas.*

25.4. Para garantizar el cumplimiento y materialización de los fallos en firme y debidamente ejecutoriados.

TITULO VII
CURADURÍAS URBANAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana intervendrá en primera instancia, en los procesos administrativos en los cuales las curadurías urbanas de Bogotá, D.C., deciden la solicitud de expedición de licencias urbanísticas; interponiendo los recursos de ley y en segunda instancia ante la Secretaría Distrital de Planeación, interponiendo el recurso de queja.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Criterios de intervención. La Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana intervendrá en los procesos que versen sobre los siguientes asuntos:

27.1. Licencias de construcción en la modalidad de obra nueva para los proyectos de categoría IV, definida en el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 o el que lo aclare, modifique o sustituya, en áreas de construcción mayores a cinco mil metros cuadrados (5.000 mts2).

27.2. Licencias de construcción en la modalidad de obra nueva para los proyectos de categoría III, definida en el artículo 2.2.6.1.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015 o el que lo aclare, modifique o sustituya, en áreas de construcción mayores a dos mil metros cuadrados (2000 mts2), que se localicen en zonas o áreas de amenaza por fenómenos de remoción en masa alta o media y de amenaza media por fenómenos de inundación o desbordamiento media, definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo aclare, modifique o sustituya, aplicable al trámite de licenciamiento.

27.3. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades en predios de titularidad del Distrito Capital.

27.4. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades para inmuebles catalogados como bienes de interés cultural del grupo urbano y arquitectónico de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

27.5. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades conforme a la revisión aleatoria temática que realice la Personería de Bogotá, D.C., sobre las bases de datos dispuestas por las Curadurías Urbanas.

27.6. Licencias urbanísticas en cualquier modalidad en las que un ciudadano solicite intervención de la Personería de Bogotá, D.C., siempre y cuando:

27.6.1 Se denuncie una posible afectación al espacio público.

27.6.2 Se evidencie una presunta vulneración al orden jurídico o al debido proceso.

27.6.3 Se trate de peticiones colectivas o reiteradas sobre un mismo proyecto.

27.6.4 Licencias urbanísticas en todas sus modalidades y actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones que las Curadurías Urbanas de Bogotá D. C., expidan para predios que se localicen en la Franja de Adecuación y/o en la Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá de que trata la Resolución 463 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de verificar que se atiendan las órdenes del Consejo de Estado, de acuerdo con la Sentencia expedida el 5 de noviembre de 2013 y a las directrices impartidas por el Magistrado de la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al Auto del 9 de agosto de 2016."

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. La Personería de Bogotá, D.C., cuando considere necesario intervendrá de oficio en las solicitudes de licencia urbanística en trámite en cualquier modalidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. El ministerio público se notificará de los actos administrativos a través de los cuales los curadores urbanos expiden licencias urbanísticas objeto de revisión por parte de la Personería de Bogotá, D.C., realizado el estudio técnico jurídico, se procederá si fuere el caso a presentar la impugnación del acto expedido. La presentación de los recursos de ley a que hubiere lugar, se hará bajo la coordinación del Personero Delegado para los sectores de Planeación y Movilidad.

ARTÍCULO TRÍGESIMO. Apoyo técnico. Los profesionales de otros campos del conocimiento adscritos a la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana, apoyarán el ejercicio del ministerio público ante las Curadurías Urbanas del Distrito Capital, mediante el acompañamiento y estudio técnico de las licencias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Aspectos mínimos de revisión. Para las licencias urbanísticas objeto de revisión por parte de la Personería de Bogotá D.C. los aspectos mínimos que se revisarán serán descritos en la Resolución 050 de 2014, modificada por la Resolución 230 de 2016.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 993
Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

TÍTULO VIII
EDUCACION, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La Personería Delegada para los sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte, intervendrá como ministerio público en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte - Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio y en segunda instancia ante la Dirección de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte; siempre y cuando la ocurrencia de los hechos sean con posterioridad al 30 de enero del año 2017. Ley 1801 de 2016 y Acuerdo 735 de 2019 del Concejo de Bogota D.C.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Criterios de intervención. La Personería Delegada para los sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte, intervendrá:

33.1 Cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales en los procesos que versen sobre actuaciones administrativas que tengan relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación de patrimonio cultural, en relación con los inmuebles declarados como bienes de interés cultural, tal como lo señala el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.

33.2 Ante la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, en procesos cuyos hechos hayan ocurrido a partir del 29 de enero del 2017 y en segunda instancia ante la Dirección de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

33.3 A solicitud de parte intervenir en las actuaciones administrativas relacionadas con bienes de interés cultural en primera y segunda instancia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Vigencia y derogatoria: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 294 del 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 10 de noviembre de 2020.

Rosalba Jazmín Cabrales R

ROSALBA JAZMIN CABRALES ROMERO
Personera de Bogotá, D.C. (E)

Proyectó: Sandra Milena Fernández C. -- Profesional Especializado 222-07
Revisó y Aprobó: Diana Margarita Jaimes P.D. para la Coord. Min. Público y D.D.H.H.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4952

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	**4952 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	**2021 6121415672 AGOSTO 30 DE 2021**
FIRMADO POR:	**JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON** ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE **15 DE SEPTIEMBRE 2021,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **2 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 6121415672**
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **15 DE SEPTIEMBRE,** A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: MAURICIO TARAZONA GARCIA.